

1.º Si el error es común á ambos contratantes, sea cual fuere la causa de que proceda:

2.º Si el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarando el engañado, ó probándose por las circunstancias de la misma obligación, igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste:

3.º Si el error procede de dolo ó mala fé de uno de los contrayentes:

4.º Si el error procede de dolo de un tercero, que puede tener interés en el contrato; en cuyo caso los contrayentes tienen también acción contra el tercero.

El Código equipara en el precepto á que aludimos el error y el dolo, porque éste hace incurrir en aquel, y produce necesariamente el vicio capital del consentimiento que anula el contrato.

Sin embargo, distinguen el error debido á la torpeza ó ignorancia de los contrayentes y el que debe su origen al dolo, atribuyéndoles efectos jurídicos distintos.

En efecto, según el Código, el error que no debe su origen al dolo y que es común á ambos contrayentes, así como aquel en que incurre uno de ellos, si recae sobre el motivo ú objeto del contrato, producen la nulidad de éste; pero si procede de dolo ó mala fé, no produce tal efecto, sino cuando es el resultado de las maniobras de uno de los contrayentes ó de un tercero que tenga interés en el contrato.

«El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética sólo da lugar á su reparación. El error de hecho anula el contrato:

I. Si es común á ambos contrayentes sea cual fuere la causa de que proceda.

II. Si recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración ó probándose por las circunstancias de la misma obligación, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa se celebró el contrato:

III. Si procede de dolo ó mala fé de uno de los contrayentes:

IV. Si procede de dolo de un tercero que pueda tener interés en el contrato. En este caso, los contrayentes tienen también acción contra el tercero.»

La adición que contiene el precepto reformado fué tomada del Proyecto de Código Español, y la reforma fué hecha á fin de darle claridad y precisión y no dejar al arbitrio de cualquiera de los contrayentes anular el contrato por su sola declaración.

En otros términos: el error de uno de los contrayentes sobre el motivo ú objeto del contrato, y el que es común á ambos, produce la nulidad del contrato, cualquiera que sea la causa ó la persona á que deba su origen, y el que proviene de dolo produce solamente tal efecto, cuando procede de uno de los contrayentes ó de un tercero interesado en el contrato.

Se entiende por dolo en los contratos, dice el artículo 1,414 del Código Civil, cualquiera sugestión ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contrayentes, una vez conocido. ¹

Se ve por las definiciones que anteceden, que la mala fe se equipara al dolo; y por lo mismo, cuanto digamos respecto de éste, es perfectamente aplicable con relación á aquella.

Todos los jurisconsultos, desde la época de la legislación Romana, han distinguido el dolo en *principal* y *accidental*, diciendo que aquél es el que dá causa al contrato y sin el cual no se habría celebrado; y que el segundo, llamado también *incidente*, es aquel por el cual ha otorgado su consentimiento uno de los contrayentes bajo condiciones desventajosas.

Esta distinción no es ociosa ni meramente escolástica, sino que tiene una aplicación práctica y produce efectos jurídicos; pues si bien es cierto que el dolo principal y el incidente son opuestos al consentimiento, el primero anula el contrato, y el segundo sólo produce acción para pedir indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el contratante que otorgó su consentimiento inducido por él.

Las leyes del derecho Romano nos suministran ejemplos de los efectos de esta distinción; pero la ley 57, título 5.º, Partida 5.ª, nos ofrece uno más claro y perceptible. Yo tengo, dice, una heredad, sita en distinto lugar de mi domici-

¹ Artículo 1,297, Código Civil de 1884.

lio; nunca la he visto ni sé lo que vale, ni tengo voluntad de venderla. "Si otro alguno me moviese razones engañosas, de manera que gela oviessse de vender, tal vendida como ésta non vale. Mas si yo tuviese voluntad de venderla, y el comprador me engañase, encubriendo alguna de las cosas pertenecientes á la heredad..... etc., vale la vendida, porque el vendedor ovo voluntad de lo facer; pero el comprador es tenuto de enmendarle el engaño que fizo." ¹

Reasumiendo lo expuesto, podemos establecer que el dolo principal es aquel que hace nacer en uno de los contratantes la idea de celebrar un contrato, en el cual no pensaba; y el incidente es el que se ejerce á fin de modificar de una manera desventajosa las condiciones del contrato, con perjuicio del contrayente, que había manifestado su voluntad de contratar. ²

De lo expuesto, se infiere que el dolo vicia el consentimiento y anula el contrato en que interviene, porque produce el error; pero de ésto no puede deducirse que el dolo y el error sean una misma cosa, pues éste es causa de nulidad de los contratos, en los casos marcados por la ley limitativamente, cuando es común á ambos contrayentes, cualquiera que sea la causa de que proceda, ó cuando uno solo de aquellos incurre en él, si recae sobre el motivo ú objeto del contrato.

Por el contrario, el error que es efecto del dolo, produce la nulidad cuando dá causa ú origen al contrato, recae sobre los motivos ó causas impulsivas que movieron á uno de los contratantes á celebrar el contrato, ó sobre alguna cualidad accidental de la cosa objeto de éste.

Para que el dolo produzca el efecto indicado, es condición indispensable que proceda de uno de los contratantes,

¹ Leyes 11, párrafos 1, 45, título 1, libro 18, y 11, párrafo 5, título 1, libro 19, D.

² Demolombe, tomo XXIV, números 175 y 176; Toullier, tomo VI, número 91; Duranton, tomo X, número 170, Larombière, tomo I, artículo 1,116, núm. 3; Viso, tomo III, página 42; Gutiérrez Fernández, tomo IV, página 41.

pues no hay reparación más justa del perjuicio sufrido por él, que la indemnización hecha por el culpable; pero dejaría de ser justa si el dolo procediera de un tercero, porque no se obtendría de éste, sino del contratante inocente.

Sin embargo, se produce la nulidad cuando el dolo procede de un tercero, si éste tiene interés en el contrato, pues la nulidad es en tal caso la justa reparación del mal causado, á expensas del culpable interesado en la validez de la obligación.

En este caso puede acontecer que el tercero obre sin noticia ni consentimiento de ninguno de los contratantes; y entónces como les produce perjuicio la nulidad del contrato, tienen acción contra el culpable para obtener el resarcimiento de los daños que sufrieren; ó bien que obre con noticia y consentimiento de uno de los contrayentes, y entónces se produce la nulidad del contrato, siendo á cargo del culpable y su cómplice la indemnización de los daños y perjuicios que se le sigan á su víctima.

La violencia ó intimidación es también, como dejamos asentado, un vicio que anula é invalida los contratos en que interviene, como contrario al consentimiento.

Por esto es que el artículo 1,415 del Código Civil, declara que es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero; pues como lo que produce el vicio del contrato es la falta del consentimiento, es indiferente la persona de quien procede la coacción. ¹

Hay intimidación cuando se emplean fuerza física ó amenazas, que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes (artículo 1,416, Código Civil.) ²

Según la definición que precede, la violencia ó la intimi-

¹ Artículo 1,298, Código Civil de 1884.

² Artículo 1,299, Código Civil de 1884.

dación, denota dos especies de acciones diferentes, que una persona puede ejercer sobre otra; la fuerza física que reduce á la víctima á un estado meramente pasivo: por ejemplo, si se obliga á un individuo á que firme sujetándole la mano, y las amenazas; esto es, el temor que se infunde para arrancar el consentimiento.

Al definir nuestra ley, qué se entiende por intimidación ó violencia, denotando dos estados, en que se emplean la fuerza física y las amenazas, se ha separado, según creemos, sin justicia, de los principios filosóficos, sancionados por el derecho Romano y los códigos europeos, menos el Portugués, que dá una definición idéntica de la violencia, siguiendo los preceptos de las leyes de las Partidas,

En efecto; desde el derecho Romano todas las legislaciones han definido la intimidación, comprendiendo sólo la violencia *moral*, que se ejerce por medio de amenazas, y no la *física*, que los jurisconsultos designan con el nombre de *positiva*, porque no sólo inspira el temor de un mal, sino que es el mal mismo que convierte á la víctima, como antes dijimos, en un instrumento pasivo de la voluntad ajena, enteramente privada de la propia.

Por el contrario, la violencia moral no excluye de una manera absoluta la voluntad, como la física, supuesto que la víctima puede elegir entre dos males aquel que estime menor; pero su voluntad no es libre, y la ley que no la puede tomar como el fundamento de un vínculo del derecho, ha debido marcar los caracteres de ese atentado contra la libertad para determinar si los actos en que intervienen son válidos.

En apoyo de nuestro aserto podemos invocar la ley 1.^a, tít. 2.^o, lib. 4.^o del Digesto, que dice, que antiguamente se hacía mención de la fuerza en los preceptos legales, como contraria á la voluntad, y porque el temor de un peligro presente ó futuro perturba el ánimo; pero que después se su-

primió la palabra fuerza (*vis*) porque lo que se hace por una fuerza atroz parece que se hace también por miedo.

Refiriéndose Gutiérrez Fernández al importante objeto que nos ocupa, dice: "La fuerza hecha á una persona puede ser de dos modos: física ó exterior y moral ó interna: en la ley y en la vida, aunque no se diferencian los resultados, se distinguen la violencia y la intimidación: las dos destruyen la espontaneidad, las dos invalidan el contrato, empleadas como dice la ley, pues este objeto cumplen sus definiciones." ¹

En efecto: según la ley 15, tít. 2.^o Part. 4.^a, *la fuerza se debe entender desta manera, cuando alguno aducen contra su voluntad, ó le prenden, ó le ligan; y el miedo se entiende, cuando es fecho en tal manera que todo ome de gran corazon se temiese del, como si oviose armas, etc.*

No nos cansaremos de repetir, que las legislaciones y los autores modernos siguen en esta materia los principios filosóficos y justos del derecho Romano, que entendían por violencia no la fuerza física, sino la moral, la intimidación, que aun cuando priva de la libertad á la víctima no la priva de la voluntad.

Para que la violencia ó intimidación produzca la nulidad de los contratos en que interviene, es preciso que reuna las condiciones siguientes:

1.^a Que el mal con que se amenace al contrayente sea de tal manera grave que importe el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

2.^a Que el temor sea fundado, esto es, que el mal con que se amenaza sea inminente y difícil de evitar, pues la ley no protege ni la debilidad de espíritu ni temores imaginarios ó pueriles.

Este mismo principio establecieron las leyes 6, tít. 2, lib. 4.^o y 184, tít. 17 lib. 50 del Digesto en las siguientes

¹ Tomo IV, pág. 38.

palabras, cuyo principio reprodujeron las leyes 15, tít. 2, Partida 4.^ª y 7, tít. 33, Partida 7.^ª

“Metus autem non vani hominem, sed quid merito et in homine comantissimo cadat, ad hoc edictum pertineret constat.”

3.^ª Que la intimidación sea el efecto de una amenaza, que se haya producido por alguno con el objeto de que se celebre el contrato; es decir, que es indiferente que la intimidación se haga por uno de los contratantes ó por otra persona, y que basta probar su existencia para que se anule el contrato.

Esta última condición establece una diferencia esencial entre el dolo y la violencia, pues el primero no es causa de nulidad de la obligación, sino cuando se ejerce por uno de los contratantes ó por un tercero interesado en el contrato.

La razón de la diferencia se explica por los caracteres especiales del dolo y la violencia.

Esta consiste en vías de hecho que atentan á la seguridad de los hombres, y por consiguiente afectan al orden público, cuya circunstancia hace de la violencia un vicio más grave y perjudicial que el dolo, y que merezca un correctivo más severo, el cual sería imposible si consistiera solamente en la indemnización de daños y perjuicios; porque por lo común son desconocidos los autores de la violencia, pues se disfrazan y ocultan para ejercerla, y porque aun siendo conocidos, el ejercicio de la acción sería ilusorio en el mayor número de casos por ser de ordinario insolventes los hombres que ocurren á las vías de hecho.¹

La intimidación es causa de nulidad del contrato, no sólo cuando se ejerce sobre uno de los contrayentes, sino también cuando se emplea en las personas de su cónyuge, de sus ascendientes ó descendientes; pues la violencia que se

¹ Laurent, tomo XV, No. 529; Duranton, tomo X, No. 176; Demolombe, tomo XXIV, No. 184; Baudry Lacantinerie, tomo II, No. 779; Aubry y Rau, tomo IV pág. 303, nota 29; y otros.

ejerce contra personas con las cuales estamos unidos con vínculos tan estrechos, produce el mismo efecto, como dice la ley 8.^ª, párrafo 3, tít. 2, lib. 4.^º del Digesto, que si se ejerciera contra nosotros mismos (art. 1,416, Cód. civ.)¹

Los comentaristas del Código Francés, que sanciona el mismo principio, se han dividido, sosteniendo unos,² que el precepto que declara que es también causa de nulidad del contrato la violencia ejercida sobre el cónyuge y los ascendientes y descendientes de uno de los contratantes, no es limitativo sino demostrativo, y por tanto, que tiene aplicación cuando la violencia se ejerce contra un pariente colateral, contra un amigo y aun contra un extraño, según las circunstancias; y otros sostienen la opinión contraria, diciendo que dicho precepto es limitativo, importa una excepción, y como tal es de estricto derecho y no debe aplicarse á personas distintas de las comprendidas en ellas.³

Creemos más justa esta opinión, que se funda en el texto expreso de la ley, que, como muy bien dice Laurent, solo admite excepción cuando se ejerce violencia en uno de los contrayentes para arrancarle su consentimiento, ó cuando son víctimas de ella aquellos individuos que con él forman una misma persona; pues se concibe fácilmente que se obligue cuando se le amenaza con un mal, presente y considerable para él y para los suyos, pero no cuando se ejerce la violencia en un pariente ó en un extraño.

El temor reverencial no anula los contratos, porque no reviste los caracteres de la violencia ó intimidación, y por lo mismo, no puede decirse que se obtiene el consentimiento mediante una violencia que priva al contrayente de la libertad.

¹ Artículo 1,299, Código civil de 1,884.

² Duranton, tomo X, núm. 152; Larombière, tomo I, art. 1,113, núm. 16; Colmer de Santerre, tomo V, núm. 23 bis; Demolombe, tomo XXIV, núm. 161 y 162; Mourlon, tomo II, núm. 1,052.

³ Laurent, tomo XV, núm. 520; Aubry y Rau, tomo IV, pág. 343 bis, nota 14; Delvincourt, tomo II, pág. 264; y otros autores.

Ese temor, que no es más que el de desagradar á las personas que se respetan por afecto y por deber, como dice Pothier, no es causa de nulidad del consentimiento, porque además de que sería muy desagradable que el hijo, por ejemplo, demandase al padre por tal causa, sería muy difícil de probar, y ha sido preciso no tomarlo en consideración. ¹

Por la misma razón, es aplicable este principio á todos aquellos casos en que se haya celebrado el contrato con personas á quienes se debe, por uno de los contrayentes, afecto, respeto y consideración, pues existen las mismas circunstancias.

Ese principio ha encontrado, como era natural, la debida sanción en el art. 1,417 del Código Civil, que declara, que cuando sólo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otro semejante, se dice que hay coacción, pero ésta no anula el contrato. ²

Nuestro Código, siguiendo al Portugués, establece las reglas siguientes, cuya justicia es notoria:

1.^o Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración ó no celebración del contrato, y que no importen engaño ó amenaza de alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo ó la fuerza. (Art. 1,418, Código Civil.) ³

Esta regla tiene por objeto establecer una justa excepción, declarando que no hay dolo cuando uno de los contrayentes no emplea sugerencias ó artificios para inducir á error ó mantener en él al otro, sino que se limita á encomiar las ventajas ó perjuicios que pueden resultar de celebrar ó no el contrato, pues tal conducta no es desleal ni productiva de un error.

¹ Pothier, Des obligations, núm. 27; Laurent, tomo XV, núm. 511.

² Art. 1,300, Código Civil de 1884.

³ Art. 1,301, Código Civil de 1884.

2.^o No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidación (artículo 1,419, Código Civil.) ¹

La razón de esta regla es obvia, porque si fuera lícita esa renuncia, se autorizaría la mala fe, obrando contra la moral y las buenas costumbres; sería, como dice Gómez de la Serna, dejar abierta la puerta á la mala fe, establecer el principio de que uno de los contrayentes pudiera, sin razón alguna, dañar á su sabor y con premeditación al otro contrayente. ²

Pero los términos de esa misma regla nos indican que si no es lícito renunciar el dolo futuro, no prohíbe que se transija ó celebre un convenio sobre el pasado, bien sea ratificando el contrato en que hubo error, proveniente del dolo, bien remitiendo la indemnización á que se hizo acreedor el contrayente, que obró dolosamente, pues en tales casos no milita la razón, que motiva el precepto prohibitivo de la ley; y la renuncia de la persona perjudicada es perfectamente lícita, porque cada uno es libre para prescindir de los derechos introducidos á su favor, y disponer de sus bienes como mejor le parezca.

Este es el motivo por el cual declara el artículo 1,420 del Código Civil, que, si habiendo cesado la intimidación ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar semejantes vicios; cuyo principio reprodujo el artículo 1,791, aunque con deplorable redacción. ³

Se entiende que los principios expuestos sólo son aplicables á los casos de dolo ó intimidación que no importan los delitos de fraude, estafa ó amagos ó amenazas; pues la ley no puede autorizar la existencia de obligaciones que deben su origen á actos criminales, aunque los ofendidos ten-

¹ Artículo 1,302, Código Civil de 1884.

² Curso de Derecho Romano, tomo II, página 138.

³ Artículos 1,303 y 1,677, Código Civil de 1,884.

gan derecho para remitir la responsabilidad civil en que los culpables hubieren incurrido.

VI

Del objeto de los contratos

La definición que da del contrato el artículo 1,388 del Código Civil diciendo que es un convenio por el que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen una obligación, nos hace comprender que es necesario para su existencia que recaiga sobre un objeto. ¹

De donde se infiere, que no hay contrato posible si no versa sobre un objeto, el cual puede ser una cosa sobre la que se transfiere algún derecho, ó un hecho ó servicio que debe prestarse.

Pueden ser objetos de los contratos todas las cosas y todos los actos y servicios de los hombres, sin más limitaciones que las que en muy corto número señala la ley, cuyo estudio vamos á hacer.

En primer lugar, no puede recaer ningún contrato sobre un objeto que sea física ó legalmente imposible; y si se cometiere por los contratantes el absurdo de celebrarlo, es perfectamente nulo, y no produce ningún efecto jurídico. (Art. 1421, Cód. Civ.) ²

Son legalmente imposibles, según el artículo 1,423 del Código Civil. ³

1.º Las cosas que están fuera del comercio por la naturaleza ó por disposición de la ley:

¹ Art. 1,272 Código Civil de 1884.

² Art. 1,304, Código Civil de 1884.

³ Artículo 1,306 Código Civil de 1884.

2.º Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:

3.º Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

4.º Los actos ilícitos.

El precepto á que nos referimos comprende en su primera fracción una regla general que abraza los diversos principios que sancionaba nuestra antigua legislación, siguiendo á la Romana, según los cuales no pueden ser objeto de los contratos las cosas que por la naturaleza ó por la ley se hallan fuera del comercio, esto es, que no son susceptibles de apropiación privada. ¹

A esta especie se refieren también las cosas que no existen, y por lo mismo, no pueden ser el objeto de ningún contrato. Sin embargo, las leyes han distinguido entre las cosas que no existen ni pueden existir, y entre aquellas que aunque no tienen existencia actual pueden tenerla en lo futuro; y han declarado que estas últimas sí pueden ser el objeto de un contrato: como los frutos por nacer de una viña ó huerta, los partos de los animales, y otras cosas semejantes (art. 2,934, Cód. civ.) ²

Las cosas pueden hallarse fuera del comercio por su naturaleza, como el aire, la luz, el mar; por su destino, como los puertos, los canales, los ríos navegables, etc.; y por consideración de orden público, como las sustancias venenosas que no pueden venderse, sino llenando los requisitos que los bandos de policía señalan.

Tal es también el origen de la prohibición de la compra-venta del derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento, por estimarse ese contrato inmoral y peligroso, pues recayendo sobre un derecho

¹ Leyes 34, pár. 1, tít. 1, lib. 18; 182, tít. 17, lib. 45 D.; y 15, tít. 5 y 22, tít. 31, Partida 5.ª

² Leyes 8, tít. 1, lib. 18, D.; 20 tít. 11 y 11, tít. 5, Partida 5.ª, y artículo 2,806, Código civil de 1884.